



PROCESO: **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
DEMANDANTE: **NATALI MINORTA MINORTA**
RADICADO: **54- 001- 31- 60- 004 - 2021- 00 567 - 00 (17.612).**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada por NATALI MINORTA MINORTA en calidad de madre y representante legal de la menor DANNA JIVELY PEREZ MINORTA, a través de apoderado judicial, se observan las siguientes falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante:

1. De conformidad con las nuevas disposiciones del Art. 5 Decreto 806 de 2020, el poder debe indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Realizada la consulta en el link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, no aparece inscrita dirección electrónica. Por lo anterior, debe allegar certificación que demuestre que el correo electrónico se encuentra registrado, en razón, que la certificación allegada no registra el correo electrónico del apoderado.
2. En la demanda debe indicar el domicilio de la demandante, conforme lo dispone el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P., entendiéndose que domicilio y notificaciones, son diferentes.
3. Allegar el apostillado el acta de nacimiento de la menor DANNA JIVELY PEREZ MINORTA, expedida por la República Bolivariana de Venezuela, en razón, que la aportado con la demanda corresponde al documento inherente al registro civil del señor JOSE YONY PEREZ BACA
4. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELÍ SUÁREZ MARTÍNEZ